ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ADA LUGO PAZ, ET ALS. Demandante v. ISLAND X-RAY, INC., HAROLD FERNÁNDEZ LUGO, ET ALS. Demandados HAROLD FERNÁNDEZ LUGO, MARIE LUZ SANTOS MOJICA Y LA SOCIEDAD DE BIENES GANANCIALES POR ELLOS COMPUESTA Recurridos v. ADA LUGO PAZ, HERODES FERNÁNDEZ, EDGAR FERNÁNDEZ, ISLAND X-RAY, INC., CARLOS TORRES, HENRY FERNÁNDEZ Peticionarios	TA2026CE01062	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso número: D PE1993-0015 D AC2006-1528 Sobre: Acción bajo la Ley de Corporaciones, incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, solicitud urgente de remedios al amparo de la Regla 57 de Procedimiento Civil, Corporaciones; *Injunction*

Panel integrado por su presidenta la jueza Rivera Marchand, el juez Pagán Ocasio y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2026.

Comparece la parte peticionaria, Herodes Fernández Rosario, Edgar Fernández Lugo y Henry Fernández Lugo, mediante el recurso del epígrafe y nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 23 de junio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, la cual fue notificada el 2 de julio de 2026. Mediante esta, el foro primario declaró No Ha Lugar una moción de desestimación instada por la parte peticionaria, de conformidad con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, denegamos la expedición del auto discrecional solicitado.

I

El origen del caso del epígrafe se remonta al 21 de enero de 1993, cuando Ada Lugo Paz, Herodes Fernández Rosario, y sus hijos en común, Edgar y Henry, ambos de apellidos Fernández Lugo, instaron una *Demanda* sobre violación a la Ley General de Corporaciones y solicitud de *injunction* permanente, en contra de la corporación Island X-Ray, Inc., y Harold Fernández Lugo, entre otros.[1] En esencia, los demandantes alegaron ser los accionistas mayoritarios de la corporación y adujeron que Harold Fernández Lugo los despidió o separó dolosamente del negocio, con el propósito de apoderarse de sus acciones, así como que mantenía el control de los fondos de la corporación y se negaba a divulgar la cuantía y destino de estos. Además, sostuvieron que este operaba el negocio como si fuera el único dueño y que nunca convocó reuniones de la Junta de Directores y de la Junta de Accionistas. Por su parte, el 3 de junio de 1993, Harold Fernández Lugo instó una reconvención que nunca fue enmendada, en la que formuló alegaciones sobre incumplimiento del contrato de accionistas.

Así las cosas, el 7 de diciembre de 2005, Harold Fernández Lugo, Marie Luz Santos Mojica y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, parte recurrida), incoaron una *Demanda* en contra de Ada Lugo Paz, Herodes Fernández Rosario, así como de Edgar y Henry, ambos de apellidos Fernández Lugo, Island X-Ray, Inc., y Carlos Torres (en conjunto, parte peticionaria).[2] Mediante esta, la parte recurrida instó una causa de acción bajo la

[1] Caso núm. D PE1993-0015.

[2] Esta demanda se presentó en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, bajo el número **E AC2005-0573**. Sin embargo, el 7 de diciembre de 2025, el caso fue trasladado a la Región Judicial de Bayamón, donde actualmente figura con la codificación **D AC2006-1528**. Véase, Entrada núm. 1 del apéndice del recurso núm. TA2026CE01062 en el SUMAC TA.

Ley General de Corporaciones. Asimismo, alegó incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, e instó una solicitud de *injunction* contra la parte peticionaria. Mediante la solicitud interdictal, reclamó se le ordenara a la parte peticionaria cesar y desistir de los actos en contra de Harold Fernández Lugo, así como para que se le pagaran a este los mismos beneficios que reciben los demás accionistas de la corporación.[3]

El 16 de febrero de 2007, la parte peticionaria presentó una *Contestación a demanda*.[4] Así las cosas, luego de múltiples incidencias procesales que no es pertinente reseñar, el 9 de febrero de 2026, la parte peticionaria presentó una *Moción de desestimación*, en la que formuló planteamientos de prescripción y falta de parte indispensable.[5] Así, al momento de presentar la mencionada solicitud, la única reclamación pendiente de adjudicación en los casos consolidados ante nos es aquella por daños y perjuicios instada en el caso del epígrafe, por la parte peticionaria en contra de la parte recurrida.

En específico, la parte peticionaria argumentó que el foro primario carece de jurisdicción para adjudicar la *Demanda*, debido a que está prescrita. Ello, en la medida que la parte recurrida la incoó el 7 de diciembre de 2005, es decir, aproximadamente trece (13) años después de la reconvención instada en el caso número D PE1993-0015. En ese sentido, enfatizó que todas las alegaciones de daños incluidas en la *Demanda* surgen del núcleo de hechos del caso número D PE1993-0015 y se basan en acciones relacionadas con su interés en la corporación o sobre acciones derivativas a favor de la corporación. En cuanto al planteamiento de ausencia de parte indispensable, planteó que los intereses de las Sucesiones de Carlos

[3] Posteriormente, el caso núm. D AC2006-1528 fue consolidado con el caso núm. D PE1993-0015.
[4] Entrada núm. 7 del apéndice del recurso núm. TA2026CE01062 en el SUMAC TA.
[5] Entrada núm. 8 del apéndice del recurso núm. TA2026CE01062 en el SUMAC TA.

Torres y de Ada Lugo Paz no se encuentran debidamente representados, en la medida que ambos fallecieron y nunca fueron sustituidos en el pleito, conforme a derecho.

Por su parte, el 29 de mayo de 2026, la parte recurrida presentó una *Oposición a desestimación*.[6] En síntesis, rechazó que hubiera algún paralelismo entre la reconvención que instó la parte peticionaria en el caso número D PE1993-0015 y la *Demanda* incoada en el caso número D AC2006-1528, que justificara el planteamiento de prescripción. Ello, debido a que la mayoría de los sucesos que propiciaron la presentación de la *Demanda* en el caso número D AC2006-1528 aún no habían ocurrido en 1993, cuando la parte recurrida instó la *Demanda* en el caso número D PE1993-0015 y la parte peticionaria reconvino.

Así también, la parte recurrida expuso en su *Oposición a desestimación* que el fallecimiento de los codemandados Ada Lugo Paz y Carlos Torres, a quienes le imputó responsabilidad solidaria, sin que medie su sustitución formal, no justifica la desestimación con perjuicio. Al respecto, razonó que la Regla 22.1(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 22.1(c), únicamente dispone que, en tales casos, corresponde consignar el hecho de la muerte y continuar el pleito en favor o en contra de las partes sobrevivientes.[7]

Tras evaluar la postura de ambas partes, el 23 de junio de 2026, el foro primario emitió una *Resolución*, que notificó el 2 de julio del mismo año.[8] Mediante esta declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación instada por la parte peticionaria.

[6] Entrada núm. 9 del apéndice del recurso núm. TA2026CE01062 en el SUMAC TA.

[7] En específico, la citada disposición reza como sigue: "De fallecer una o más partes demandantes, o uno o más partes demandadas, que fueron partes en un pleito en que el derecho reclamado subsista sólo a favor de las demandantes o contra las partes demandadas que sobrevivan, el pleito no finalizará. **Se notificará al tribunal el hecho de la muerte y el pleito continuará a favor o contra las partes sobrevivientes**". 32 LPRA Ap. V, R. 22.1(c). (Negrillas suplidas).

[8] Entradas núm. 2 y 3 del apéndice del recurso núm. TA2026CE01062 en el SUMAC TA.

En desacuerdo, el 10 de julio de 2026, la parte peticionaria presentó una *Moción de reconsideración*.[9] Tras evaluarla, el foro *a quo* la declaró No Ha Lugar, mediante una *Resolución* emitida el 13 de julio de 2026 y notificada el 15 del mismo mes y año.[10]

Todavía inconforme, el 14 de agosto de 2026, la parte peticionaria acudió ante este Foro mediante el recurso del epígrafe [11] y adujo que el foro *a quo* cometió el error siguiente:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, al no desestimar la demanda bajo la Ley de Corporaciones, cuyo reclamo, de igual forma, bajo cualquier otra disposición de ley, se encuentra prescrito; y, por falta de partes indispensables.

Tras una evaluación preliminar del recurso del epígrafe, el 17 de agosto de 2026, emitimos y notificamos una *Resolución.*[12] En esta, le concedimos a la parte recurrida hasta el 24 de agosto de 2026 para expresarse en cuanto a los méritos del recurso.

En cumplimiento de nuestra orden, el 24 de agosto de 2026, la parte recurrida presentó un escrito que tituló *Oposición a certiorari.*[13] Esencialmente, sostuvo que ninguno de los criterios de nuestra Regla 40, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, justifica la expedición del auto discrecional solicitado. En cuanto a los méritos del recurso, expuso que no existió error alguno en la denegatoria de la desestimación, debido a que la causa de acción no está prescrita. Ello, en la medida que los hechos que dan origen a la *Demanda* del epígrafe son posteriores e independientes a la reconvención instada en el caso núm. D PE1993-0015. Asimismo, que no hay ausencia de parte indispensable y que no se satisface el estándar de derecho aplicable a la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).

[9] Entrada núm. 5 del caso núm. TA2026CE01062 en el SUMAC TA.
[10] Entrada núm. 4 del caso núm. TA2026CE01062 en el SUMAC TA.
[11] Entrada núm. 1 del caso núm. TA2026CE01062 en el SUMAC TA.
[12] Entrada núm. 2 del caso núm. TA2026CE01062 en el SUMAC TA.
[13] Entrada núm. 3 del caso núm. TA2026CE01062 en el SUMAC TA.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso del epígrafe.

II

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Rivera Gómez v. Arcos Dorados, Inc.*, 212 DPR 194, 207 (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821 (2023); *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021). Ahora bien, tal discreción no opera en lo abstracto. Con respecto a lo anterior y para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público. Así también, la referida

disposición establece que este Foro podría ejercer su discreción para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

Luego de auscultar si el recurso discrecional cumple con las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, nos corresponde evaluarlo a la luz de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. A esos efectos, la referida disposición establece los criterios a considerar para ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias ante sí. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Véase, además, *BPPR v. SLG Gómez-López*, 213 DPR 314 (2023); *Rivera Gómez v. Arcos Dorados, Inc.*, 212 DPR, pág. 207; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020).

En fin, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, funge como complemento a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 175 DPR, págs. 96-97. La Regla 40 dispone lo siguiente:

> El [T]ribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Sin embargo, ninguno de los mencionados criterios es determinante, por sí solo, para este ejercicio y no constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005). Por tanto, de los factores esbozados "se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR, pág. 97. (Énfasis omitido).

Sobre el ejercicio discrecional que, como foro revisor, ejercemos, nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que no debemos intervenir "con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia". *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Ello, a menos que "se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial*". Íd.* Véase, además, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a disponer del caso ante nuestra consideración.

III

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal adecuado para procurar la revisión del dictamen recurrido, de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Ello, por tratarse de una resolución interlocutoria emitida para denegar una

moción de carácter dispositivo, en este caso, una solicitud de desestimación. Así las cosas, luego de evaluar el recurso, a la luz de los criterios de nuestra Regla 40, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, resolvemos no intervenir para revocar el dictamen recurrido. Veamos.

Luego de evaluar la *Resolución* recurrida, a la luz de lo argumentado por las partes en sus respectivas comparecencias, no consideramos que el foro primario actuara con parcialidad, que incurriera en abuso de discreción o que emitiera un dictamen contrario a derecho. Así también, de un examen de las particularidades de este caso, tampoco surge que, de alguna manera, expedir el auto discrecional solicitado evite un fracaso a la justicia. Tampoco consideramos que la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso sea la más propicia para su consideración. En síntesis, en el presente caso, no concurren elementos que justifiquen nuestra intervención, a los fines de interferir con el criterio del foro *a quo*.

En virtud de lo antes mencionado, y analizado el caso de autos a la luz de la totalidad de las circunstancias, consideramos que no corresponde ejercer nuestra discreción para variar la actuación judicial impugnada por la parte peticionaria. Por tal razón, procede denegar el auto discrecional solicitado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del auto discrecional solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones